



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00029-00.-
NATURALEZA DEL PROCESO: RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL.-
DEMANDANTE: BEATRIZ ZORAIDA MURIEL TODARO.-
DEMANDADO: LIGIA MARÍA MONTES HOYOS Y OTROS-

Ciénaga, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **BEATRIZ ZORAIDA MURIEL TODARO** contra **LIGIA MARÍA MONTES HOYOS** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.-**

ANTECEDENTES

Por medio del escrito allegado a esta Agencia Judicial, la señora Beatriz Muriel Todaro adelantó acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de la señora Ligia Montes y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, para efectos de obtener la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual frente a los demandados, y de esta manera condenarlos al pago de la cantidad de \$69.534.401 por concepto de perjuicios materiales anotados en las pretensiones debidamente actualizados, más la respectiva condena en costas.

Como supuestos fácticos de sus pretensiones relató los siguientes hechos:

1º Manifestó el extremo activo de la relación procesal que el 23 de septiembre del año 2017 sufrió un accidente de tránsito, luego de sufrir una colisión por el vehículo identificado con placas CQD-303 conducido por el señor Jhonis Alberto Natera Toloza.

2º Advirtió que puede constatar conforme a las pruebas documentales allegadas al paginario, de la responsabilidad en cabeza del anotado conductor, señalando que dicho automotor se encuentra bajo la propiedad de la señora Ligia María Montes Hoyos.

3º Igualmente advierte que la aludida ciudadana había suscrito póliza de seguro con la empresa Aseguradora Solidaria de Colombia, lo cual evidencia que estos resultan ser terceros civilmente responsables del siniestro en mención.

4º Por último indicó que la entidad aseguradora quiere evadir el pago de la respectiva póliza de responsabilidad extracontractual, pese a que el conductor ya fue declarado administrativamente responsable por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte de esta Municipalidad.

TRÁMITE DEL DESPACHO

Por auto del 20 de febrero de la presente anualidad se dispuso la admisión del escrito introductorio, disponiendo el traslado a los demandados conforme al artículo 368 del CGP, previa notificación personal.

Pese a realizarse la notificación conforme a las directrices del Decreto 806 de esta anualidad, los demandados guardaron absoluto silencio.

Cumplido el trámite propio de esta clase de asuntos, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, y realizado el respectivo control de constitucionalidad, pasa el Despacho a emitir la correspondiente sentencia de conformidad en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en el *sub lite* se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, en atención al insuceso acaecido el día 23 de septiembre de 2017, donde el vehículo propiedad de la demandante sufrió daños consecuencia de la responsabilidad de uno propiedad de la empresa demandada.

Con respecto a la responsabilidad, este tiene su génesis en el artículo 2341 del Código Civil cuando se consagra que *“El que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

De igual forma, el tratadista ALFONSO VALENCIA CORREA, en su teoría general de las obligaciones, afirma que *“La culpa puede definirse diciendo que es la falta de diligencia que emplea una persona en el cumplimiento de una obligación o la ejecución de un hecho”*. De esta definición aparece que la culpa puede ser contractual o extracontractual o aquiliana.

Así mismo, y con relación a la culpa, esta hace referencia a un hecho ilícito, entendiéndose como tal la de una conducta humana que ocasiona un daño, y una vez realizada, se dice que se ha cometido un acto ilícito, culposo, por lo tanto los actos ilícitos del ordenamiento jurídico son aquéllos contrarios a derecho.

De igual forma, para que un acto culposo pueda dar lugar a la ocurrencia de la responsabilidad por perjuicios, es imperioso el hecho de haberse causado daño, es decir que *“una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber causado un daño a otra se halla obligado a repararlos”* (Arturo Valencia Zela.

Derecho Civil Tomo II. De las Obligaciones. Editorial Temis, Bogotá, 1968, página 197).

La responsabilidad civil será contractual, según que el hecho ilícito civil viola un derecho de crédito (que nace de los contratos), o un derecho subjetivo absoluto, como son la vida, el honor y la propiedad.

En relación con la responsabilidad civil extracontractual, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha venido sosteniendo la necesidad de la concurrencia de los tres elementos que integran la responsabilidad, de esta manera:

“Para que al tenor de este artículo resulte comprometida, la responsabilidad de una persona natural o jurídica se refiere como bien es sabido que haya cometido una culpa (lato-sensu), o que esta sobrevenga perjuicio al reclamante, o sea la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño, y relación de causalidad entre aquellas y este”.

Como se indicó en líneas precedentes en el *sub lite* lo que se debate es la supuesta responsabilidad que recae sobre los demandados, luego de que un vehículo propiedad de Ligia María Montes Hoyos ocasionará el accidente de tránsito que dio origen a este debate litigioso.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad que recae sobre los demandados, sería poco lo que se podría considerar al respecto, en atención a que los demandados guardaron absoluto silencio a lo largo de la actuación, pues omitieron contestar la demanda.

Sobre tal aspecto, resulta evidente que es posible dar aplicación a lo previsto en el inciso primero del artículo 97 del C. G. P., que al tenor estipula:

“Art. 97. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

A la anterior norma debe agregársele que en armonía con el inciso 1º del artículo 206 del C. G. P., el juramento estimatorio *“hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”*.

Las anteriores circunstancias también ponen de presente que en el *sub lite* es posible emitir una sentencia anticipada, de conformidad con las directrices estatuidas en el artículo 278 *ibidem*, puesto que el numeral 2º del inciso 2º claramente establece su posibilidad en aquellos casos donde *“no hubiera pruebas por practicar”*.

Al respecto es menester precisar que como medios probatorios el demandante solo solicito que se tuvieran como tales las documentales arrimadas en el cuerpo del libelo genitor.

En virtud de lo dicho es evidente que es posible colegir la responsabilidad que le asiste a los demandados del accidente ocurrido el día 23 de septiembre de 2017, como consecuencia de la falta de contestación del escrito introductorio.

Así mismo, y en armonía con el artículo atinente al Juramento Estimatorio, es evidente que este Despacho también puede tener como probado la estimación formulada por el demandante en cuanto a los perjuicios ocasionados, en atención a la no objeción presentada por el extremo pasivo de la relación procesal.

Todo lo dicho hasta aquí es suficiente para colegir la procedencia de las pretensiones esbozadas por el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a LIGIA MARÍA MONTES HOYOS y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **CONDENAR a LIGIA MARÍA MONTES HOYOS y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** a los perjuicios materiales consignados en el Juramento Estimatorio presentado con la demanda, esto es, por la cantidad de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$69.534.402)**, en armonía con lo estatuido en el inciso primero del artículo 206 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a LIGIA MARÍA MONTES HOYOS y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C. de G. P. Por Secretaría elabórese la misma, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)**, en armonía con lo preceptuado para los procesos declarativos en primera instancia en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

JUEZ